



PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARITZA FRANKLIN MARTINEZ <a href="mailto:maritzafranklinmartinez1982@gmail.com">maritzafranklinmartinez1982@gmail.com</a>
DEMANDADO:	JAIME ALBERTO HERNANDEZ LEAL <a href="mailto:segbipro@gmail.com">segbipro@gmail.com</a>
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2022 00 407 00 (18.027).

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de alimentos adelantada por MARITZA FRANKLIN MARTINEZ contra JAIME ALBERTO HERNANDEZ LEAL se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

1.- El poder debe cumplir con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de junio 13 2022, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo -Certificación-

2.- Indicar en los hechos, si el demandado tiene más hijos o personas a cargo, para efecto de ordenar la medida provisional y librar los oficios.

3.- Indicar la forma como obtuvo el canal digital suministrado de la parte demandada, para efectos de notificación de la demanda e indicación de las evidencias correspondientes. Particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

4.- Allegar relación de los gastos de la menor. Con la demanda solo anexo las facturas.

5.- Allegar los anexos de tal forma que se puedan leer.

6.- No acreditó en debida forma, que envió a través de medio electrónico o físico, a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, como lo dispone el inciso 4 de la Ley 2213 de 2022.

7.- Igualmente, al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

8.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**